



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 24 de marzo de 2021

PROCESO	Violencia intrafamiliar
QUERELLANTE	H.D.C.Z y María Clara Zamora.
QUERELLADO	José Calderón Fernandez y otro.
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00083 00

Informe secretarial. Señora Juez, a despacho el trámite administrativo de la referencia, pendiente resolver el recurso de apleción interpuesto por la progenitora de la menor contra la Resolución de fecha 26 de enero de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soledad. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Constatado el informe secretaria precedente, se tiene, que la menor H.D.C.Z. y su madre MARIA CLARA ZAMORA, el día 01 de julio de 2020, solicitaron medida de protección por violencia intrafamiliar contra el progenitor de la NNA, abuela paterna y madrastra, razón por la cual la Comisaría Primera De Familia de Soledad, resolvió conceder medida de protección provisional en su favor.

Surtidas las diligencias de rigor, la Comisaría Primera de Familia de Soledad en audiencia por violencia intrafamiliar celebrada el 26 de enero de 2021, ordenó entre otras cosas, abstenerse de conceder medida de protección definitiva a favor de la NNA H. D. C. Z., contra su progenitor José Calderón Fernández y contra su madrastra Cindy Mariana Llinas, en consecuencia, canceló la medida de protección provisional otorgada.

Contra esa decisión la señora María Clara Zamora, en calidad de madre de la menor, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por parte de la autoridad administrativa, motivo por el cual remitieron la actuación a esta sede judicial para lo correspondiente.

Una vez revisado el plenario, fue inadmitido mediante proveído calendado 03 de marzo de 2021, por cuanto, el expediente no fue allegado en formato PDF. Comunicada la decisión anterior, y subsanada la falencia por parte de la precitada autoridad, se procede a su estudio.

CONSIDERACIONES



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a los recursos que proceden contra las decisiones proferidas por las autoridades de familia, el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece:

*“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el **Recurso de Apelación** ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, **en cuanto su naturaleza lo permita.**”(Negrillas fuera del texto)*

El Decreto 2591 de 1991, es la norma que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pero su procedimiento no preceptúa el trámite de apelación que nos ocupa, toda vez que las sentencias en las acciones constitucionales se profieren por escrito y no en audiencia como es el caso de las medidas de protección definitivas.

Luego entonces, para resolver la censura dirigida contra la decisión de fecha 26 de enero de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soledad, se debe acudir a las normas generales del Estatuto procedimental actual.

El trámite para el recurso de apelación se encuentra previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

El numeral 1° del artículo 322 del C.G.P, contempla la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación de la siguiente manera:

“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El Juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial (...).”

A su vez, el inciso 2° del numeral 3° establece:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior.”

Por su parte, el inciso 3° del numeral 3° de la misma obra, preceptúa:

“si el apelante de un auto_no sustenta el recurso en debida forma **y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”**
(subrayado fuera del texto).



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso concreto, la señora María Clara Zamora interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha 26 de enero de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soledad. El memorial contentivo del recurso fue allegado al correo electrónico de esa autoridad administrativa, el día 27 de enero de 2021. De igual forma, se advierte que la decisión dictada por parte de la autoridad precitada, fue notificada en estrados.

Así las cosas, teniendo en cuenta los artículos citados, se tiene, que la oportunidad para recurrir una providencia dictada en una audiencia es inmediatamente después de pronunciada, por cuanto, a las que les transcurre el término de tres días para sustentar la alzada, es a las decisiones que se profieren por escrito o se dictan por fuera de audiencia, lo cual no ocurre en este evento, toda vez que la resolución fue proferida en audiencia y notificada en estrados, lo cual de conformidad con el art. 294 del C.G.P., se entiende notificada de forma inmediata, aunque no hayan concurrido las partes, por lo tanto, la oportunidad para interponer el recurso de apelación precluyó una vez finiquitada la diligencia, esto es, el 26 de enero de 2021, motivo por el cual no debió concederse el recurso que nos ocupa, y en su lugar declararlo desierto.

En consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto y se ordenará la devolución del expediente a la autoridad de origen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: DECLÁRESE DESIERTA la apelación interpuesta por María Clara Zamora contra de la decisión calendada 26 de enero de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia de este municipio, por lo anotado en precedencia.

Segundo: DEVUELVASE el trámite administrativo a la entidad de origen, para lo de su conocimiento, en cuanto a la futura concesión de los recursos de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, 26 de MARZO 2021
NOTIFICADO POR ESTADO No. 44
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ